



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00760

Asunto: Admite demanda

Toda vez que dentro del término se subsanaron los requisitos exigidos en providencia inadmisoria, de conformidad con los artículos 82, 376 y siguientes del Código General del Proceso y lo preceptuado en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, en contra de **Margoth Rosa Osorio Cogollo**.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de conformidad con el **artículo 27 de Ley 56 de 1981 y 111 del Decreto 222 de 1983**.

TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, para acudir al Despacho de manera excepcional.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P, se ordena informar al **Ministerio Público** de la presente demanda, para los fines que estime pertinentes. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente con copia de la demandada y del presente auto.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, por ser procedente, el Despacho autoriza el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., dentro del predio denominado "*Parcela N° 16*", ubicado en la vereda "*Campamento*", de la jurisdicción del municipio de San José de Ure, Córdoba, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Adicionalmente, conforme lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, se ordena oficiar al Inspector de Policía de San José de Ure, Córdoba, para que haga efectiva la presente autorización, para lo cual se anexará copia de esta providencia, la demanda y sus anexos para que se tenga certeza del lugar por donde se ejecutarán las referidas actividades relativas a la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

SEPTIMO: También se le advierte tanto al Inspector de Policía de San José de Ure, Córdoba, como a la parte actora que una vez se ingrese al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, y se inicie la ejecución de la obra de servidumbre de interconexión

eléctrica, se tendrá que informar al Despacho y aportarse prueba fotográfica que dé cuenta de ello.

NOVENO: Se ordena remitir copia de la presente demanda y sus anexos a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Abandonadas y Despojadas.

OCTAVO: Se le advierte a la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código General del Proceso, si durante la ejecución de la obra se presenta alguna persona que acredite siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, se le tendrá que informar al Despacho su nombre, dirección, datos de ubicación y contacto para efectos de vincularlo al trámite de la referencia.

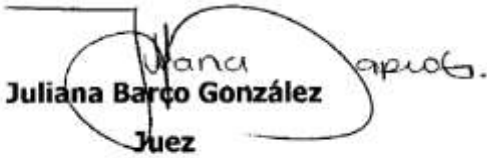
NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

DÉCIMO: Se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días, consigne a órdenes del despacho el estimativo de la indemnización, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

UNDÉCIMO: Se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano, conforme a lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

**Medellín, _23 agosto 2022_ en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aca722ec169645a3a6054b6e3aff5e43995b1db5a33b74d77a0944831692867**

Documento generado en 22/08/2022 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>